------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los _31_ días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo A. Napolitani y asistencia de la Dra. Silvia A. Bustos y del Dr. Mario L. Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«B., J. E. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley» (Expte. N° 25787 – Año 2023)**, según el sorteo practicado a fs. 268, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Bustos, Napolitani y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia condenó a A. SA a abonar al actor, previo los descuentos legales que correspondan, la suma de pesos que oportunamente determinen las partes o perito contador que se nombrará a cargo de la demandada, en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los lineamientos estipulados en el considerando II), con más intereses determinados en el considerando III). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 201/208 vta., SDL N° 23/2022). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el decisorio apelado en todo lo que fue materia de agravios. Impuso las costas de alzada a la recurrente vencida y reguló honorarios (fs. 231/241 vta., SDL N° 87/2022). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 246/252 vta., escrito digital ID841075, la demandada interpuso recurso de casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal

prevista por el art. 290 del código adjetivo -quebrantamiento de forma-. Denegado por la cámara mediante SIL N° 79/22 (fs. 254/255 vta.), este Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la accionada y lo concedió mediante sentencia interlocutoria N° 49/2023 (fs. 27/28, Expte. N° 25698/2022). --

------ La recurrente estructuró su casación en cinco apartados. Comenzó por precisar el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (ap. I), desarrolló luego un relato de antecedentes del proceso (ap. II) y, a continuación, argumentó sobre la procedencia del recurso (ap. III). Aquí, definió en primer lugar el alcance de la impugnación (ap. III.1) y después fundó la aplicación al caso de la causal interpuesta (ap. III.2). ------

------ Dijo que recurre en procura de la declaración de nulidad de la SDL N° 87/22, por incurrir la cámara en la causal del art. 290 del CPCC, ante la falta de tratamiento de uno de sus agravios. Sostuvo que ello expone una violación a su derecho de defensa y que se configura el concepto de irreparabilidad del perjuicio que habilita la instancia extraordinaria provincial. Sumó que este Superior Tribunal de Justicia se encuentra habilitado a calificar de oficio las circunstancias habilitantes del recurso, dado que le asiste la facultad comprendida por el brocárdico *iura novit curia* (ap. III.1). ----------

------ En lo que sigue (ap. III.2), argumentó que la cámara debió ajustar su sentencia a las previsiones de los arts. 165, inc. 6, 166 y 274 del CPCC, y tratar la totalidad de los agravios por los que impugnó el pronunciamiento de primera instancia. Afirmó que la omisión en tal sentido hace incurrir al decisorio en incongruencia material y lesiona gravemente su derecho de defensa (art. 18 CN y art. 44 CPcial). ----------

------ Precisó que la cámara omitió tratar su segundo agravio: «(ii) condena al pago de la indemnización establecida por el Art. 97 LCT». Dijo que cuestionó allí la decisión de imponerle el pago de esa indemnización cuando -afirmó- no se encuentra configurado el presupuesto de hecho que la habilita. Puntualizó que transcribió la norma y puso de manifiesto que el actor no se incorporó al nuevo ciclo de temporada, ocurriendo su despido sin estar prestando servicios. Citó doctrina que refiere al punto y dijo que como conclusión consignó que el despido sin encontrarse prestando

servicios en el nuevo ciclo de la temporada no se ajusta al presupuesto de hecho que establece el art. 97, LCT, para conceder la indemnización prevista en el art. 95 al cual remite. ----------

------ Agregó que introdujo la cuestión en debate al contestar demanda y que su agravio no fincó en la improcedencia de la indemnización por tratarse de un despido justificado, como coincidentemente exponen los jueces votantes, sino en la inaplicabilidad del art. 97, LCT, por no ocurrir el presupuesto de hecho que sustenta la norma. Resaltó que el agravio fue expuesto de manera individual al resto de los cuestionamientos, dando razones distintas que lo sostienen. Dijo que la cámara unió el segundo agravio con el tercero, vinculado éste con la aplicación del art. 2 de la ley 25.323, en el cual sí hizo referencia a la justificación del despido, y de esta manera omitió tratar el primero de ellos. Invocó que cumplió con la manda del art. 268 del CPCC, expresó de manera objetiva y clara el perjuicio y desarrolló una crítica individual, concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, punto sobre el cual debió expedirse la cámara (art. 274, CPCC). ----------

------ Ello así, afirmó que se está en presencia de un decisorio que infracciona las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, configurándose la causal casatoria establecida por el art. 290 del CPCC. Refirió al art. 169 de la Constitución Provincial, citó una porción del voto del Dr. Panizzi en la SD N° 4/SRE/2017, y concluyó que la sentencia impugnada es descalificable como acto jurisdiccional válido por lo que corresponde se la declare nula en lo que es motivo de agravio. ----------

------ Para cerrar, reservó caso federal (ap. IV) y formuló petitorio (ap. V). -----

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 258), a fs. 261/262, escrito digital ID1084950, se presentó el Dr. N., apoderado de la parte demandada, quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto. A su vez, invocó que el quebrantamiento denunciado afecta las garantías constitucionales que preservan el derecho de propiedad (art. 17 CN y 20 CPcial), el debido proceso y la defensa en

juicio (art. 18 CN y 44 CPcial) y afirmó que ello habilita la vía extraordinaria provincial para declarar la nulidad del fallo recurrido y su reenvío a los subrogantes legales para que dicten sentencia conforme a derecho sobre la cuestión debatida. De mantenerse la sentencia impugnada pidió que, encarrilándose la vía casatoria en la causal establecida en el art. 291, inc. *e*, CPCC, en base a la argumentación autónoma de la misma, se dicte pronunciamiento sobre el fondo de
la cuestión. ----------

------ **I.3.-** A fs. 265 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Entendió que se configura en el caso el supuesto de quebrantamiento de forma previsto por el art. 290 del CPCC por omisión de tratamiento del segundo agravio, correspondiendo declarar la nulidad parcial del decisorio y disponer que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda (art. 299, segundo párrafo, CPCC). -----

----- **II.- ANÁLISIS**. ----------

------ **II.1.-** Debo entonces determinar si la SDL N° 87/2022 omitió o no analizar el agravio que la impugnante invoca haber planteado ante la cámara. Ello requiere que focalice mi atención en el memorial con el que A. SA fundó su apelación ordinaria y lo contraste con la respuesta que brindó la sentencia impugnada. ---------

------ Puesta en esa tarea, advierto que el escrito de expresión de agravios la demandada identificó tres puntos de cuestionamiento: 1) que la rescisión de la relación laboral del actor haya sido considerada incausada; 2) la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 97 de la LCT; y 3) la condena al pago del agravamiento indemnizatorio establecido por la ley 25.323 en su art. 2° (fs. 212/217 vta., escrito digital ID 667911, en especial ap. II). ----------

------- La recurrente denuncia ante esta sede que la Cámara omitió tratar el segundo de ellos, la nulidad que persigue es parcial, se restringe al análisis de ese agravio, punto sobre el cual dirigiré mi atención. ----------

------ Así, en la porción del escrito en la que fundó su segundo agravio -punto III (ii)-, leo que la demandada, luego de identificar lo cuestionado y referir a que en el agravio anterior había calificado de absurdo el haber indemnizatorio reconocido por tal concepto, expresó: «Sin perjuicio de ello, y de la fundamentación del primer agravio, la indemnización en el caso de autos no corresponde por la expresa preceptiva del Art. 97 LCT. La norma laboral consagra, "El despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el art. 95 primer párrafo, de esta ley". El actor no se incorporó al nuevo ciclo o temporada, su despido se produjo sin estar prestando servicios durante el mismo […] El despido del actor sin encontrarse prestando servicios en el nuevo ciclo o temporada no se ajusta al presupuesto de hecho que establece el Art. 97 LCT para conceder la indemnización prevista en el Art. 95 LCT y por lo tanto la decisión del *a quo* merece ser revocada» (fs. 216/vta.). ----------

------ Por su parte el actor, al contestar el traslado conferido y abordar dicho agravio, sostuvo que quedó acreditado que el despido sin causa acaeció iniciada la zafra / temporada, así como que se presentó para que le otorguen tareas siendo la demandada quien le impidió el ingreso. Destacó que la fuerza de trabajo siempre estuvo a disposición de la accionada y fue ésta quien no permitió el ingreso y negó tareas. Afirmó que la falta de prestación de tareas se debió única y exclusivamente al obrar malicioso y contrario a derecho de la contraria, por lo que debía cargar con las consecuencias de su ilegítimo obrar. Solicitó que la crítica sea desestimada y se confirme el decisorio de grado (fs. 219/222, escrito digital ID 677826, en especial ap. 2.2, fs. 221/vta.). ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dio respuesta al recurso mediante la sentencia definitiva registrada bajo el N° 87/22 SDL (fs. 231/241 vta.). Votó en primer término el Dr. Julián Emil Jalil. En lo que resulta pertinente para la solución del caso argumentó: «**3.- Los agravios de la parte demandada.** La parte demandada se agravia con eje en 3 tópicos que dan lugar a 3 diferentes títulos, sin perjuicio de lo cual, existe un único fundamento a la totalidad de la queja: la licitud o ilicitud del despido […] En *segundo término*, presenta como argumento que al

actor no le correspondía la indemnización del art. 95 de la LCT. Sin embargo, la razón en la que funda tal extremo es que el despido se ajustó a derecho, lo que representa una reiteración del argumento central sobre el que se sustenta el agravio anterior […] **5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** […] Toda vez que de acuerdo a como ha sido planteado en el escrito, la suerte de los cuestionamientos a la condena al pago de la indemnización del art. 95 de la LCT y al agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, han sido supeditados a la decisión previa acerca de la licitud del despido, siendo ese el único sustento de ambas críticas, las mismas serán tratadas conjuntamente en un único título […] **6.2.- La indemnización del artículo 95 y el agravamiento de la indemnización dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323.** Tengo especialmente en cuenta a partir de la atenta lectura de ambos agravios, que el único fundamento en el cual reposan es en la pretensión de la recurrente de que el despido sea considerado ajustado a derecho. Toda vez que en el punto 6.1. que antecede inmediatamente, se decidió en orden a confirmar la sentencia que dispuso la antijuridicidad del despido obrado por la patronal, es que ambos agravios serán rechazados» (ver en especial puntos 3, 5 y 6.2 de su voto). ----------

------ A su turno el Dr. Guillermo D. Hansen expresó: «**2.2) la indemnización del art. 95 y el agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323:** Atento como propongo resolver el agravio precedente, el cuestionamiento referido a este punto carece de sustento por cuanto el argumento de la demandada para su improcedencia, es la existencia de un despido justificado, circunstancia que, como ya lo he señalado, no acontece en el caso de marras. Por ello, el agravio será rechazado». ----------

------ Con su voto se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Fiordelisi no emitía opinión por haberse formado la mayoría. ----------

----- De la síntesis que acabo de efectuar surge que los Dres. Jalil y Hansen desestimaron el segundo agravio remitiendo a la respuesta que dieran al primer agravio, por entender que ambos compartía idéntico fundamento. La misma reseña

también evidencia que esto último no es así. Es que, más allá de su acierto o error, la apelante no funda el segundo agravio en la licitud o ilicitud del despido sino en el expreso texto del art. 97 de la LCT. En efecto, subraya la exigencia normativa relativa a que se encuentren pendientes «los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios» y argumenta que el actor no se había incorporado, sino que su despido se produjo sin estar prestándolos. ---------

------ Tal razonamiento -el despido del actor sin encontrarse prestando servicios en el nuevo ciclo o temporada no se ajusta al presupuesto de hecho que establece el art. 97 LCT para conceder la indemnización prevista en el art. 95 LCT- es autónomo e independiente de la causa -justificada o no- del despido, involucra un planteo susceptible de modificar parte de la suerte del litigio, y la Cámara omite por completo su tratamiento y respuesta. Nada dice sobre el punto. ----------

------ Sumo a ello que A. SA introdujo tal discusión desde el inicio del debate. Nótese que al contestar demanda dijo: «Finalmente, pretende el actor la aplicación de la disposición del art. 97 LCT, cuando ello es manifiestamente improcedente habida cuenta que el despido no ocurrió encontrándose pendiente el ciclo de temporada, significando ello, durante el lapso de actividad» (fs. 89, 2do. párr.). ----------

------ **II.2.-** Sentado ello, el recurso en examen encuadra su crítica en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC). ----------

------ Al respecto, en la SD N° 5/SRE/2018, con cita de diversos precedentes, este Superior Tribunal, sobre la fundamentación de la sentencia de cámara, dijo: «cada voto individual debe contener una opinión propia, expresa y fundada en hechos y derecho. Además debe haber mayoría respecto de cada cuestión esencial. Y no se arriba a la mayoría cuando los votos no se encuentran debidamente fundados, v.gr. *omiten el tratamiento de una cuestión*, fijan posición sin dar razones, no desarrollan un criterio personal, se limitan a remitir a decisiones previas sin fijar posición expresa, se restringen a coincidir con el anterior votante, contienen argumentos y soluciones que se contradicen entre sí, no son claros, completos o no se fundan en derecho. Tampoco se arriba a la mayoría cuando los argumentos brindados por los

distintos votos individuales se oponen o excluyen. Es que, sus razones deben poder sumarse, esto es, deben tener afinidad acumulativa». ----------

------ Fundar la sentencia es justificarla, exigencia que deriva del principio de inviolabilidad de la defensa, pues constituye un presupuesto necesario para su impugnación y revisión. Esa justificación, expresión del fundamento del juez que determina su actividad jurisdiccional debe, entre muchas otras exigencias, ser completa. Es así que este Superior Tribunal descalificó sentencias en las que se *omitió el tratamiento de cuestiones esenciales* (STJCh, SD N° 01/SRE/07, 16/SRE/01, 04/SRE/01). En la SD N° 16/SRE/2018 se insistió en este punto, se dijo allí: «cada voto individual debe contener una opinión propia, expresa y fundada en hechos y derecho. Además debe haber mayoría respecto de cada cuestión esencial. Y no se arriba a la mayoría cuando los votos no se encuentran debidamente fundados, v.gr. *omiten el tratamiento de una cuestión*». ----------

------ Así, la motivación de la sentencia debe comprender todas las cuestiones fundamentales de la causa y cada uno de los puntos decisivos que justifican la conclusión. Ello no implica exigir de los jueces que se hagan cargo de la totalidad de las alegaciones efectuadas por las partes, sino de aquellas que sean conducentes para la dilucidación del pleito. La mayoría debe producirse respecto de cada cuestión esencial y la omisión de dar respuesta jurídica a un agravio concreto y atendible vicia de nulidad a la sentencia al privar de acceder regularmente a la segunda instancia. -

------ Sobre este último concepto, el de cuestiones esenciales, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que son aquellas que resultan necesarias, según las modalidades del caso para la correcta solución del pleito, o las que están constituidas por puntos de cuya decisión depende directa y necesariamente el sentido y el alcance del pronunciamiento, o las que por su naturaleza influyen con preponderancia en el fallo, o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto mediato de la pretensión. No obstante, señaló también, que debe de tenerse en cuenta que es muy difícil, por no decir imposible, trazar en términos generales la línea que divide los supuestos de alegaciones y cuestiones prescindibles de las que no los son, y que sólo

el análisis del caso puede proporcionar criterios suficientemente explícitos y útiles en esa zona (STJCh, SD N° 4/SRE/2001). ----------

------ Cuando el recurrente somete a estudio de la cámara elementos suficientes para motivar la revisión de lo decidido en primera instancia, que pueden gravitar en el resultado del pleito, y la alzada no emite propiamente una sentencia sobre el fondo del conflicto, no juzga cuando podía y debía juzgar, tal proceder conlleva un quebrantamiento de las formas sustanciales y procesales previstas para las sentencias de segunda instancia (arts. 165 inc. 6°, 166 y 274, CPCC) que habilita esta senda extraordinaria como camino para declarar la nulidad de ellas como acto jurisdiccional (art. 290, párr. 2°, CPCC) (STJCh, SD N° 4/SRE/2017). ----------

------ **II.3.-** Ello así, atento la conclusión a la que arribé en el ap. II.1, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la situación que denuncia encuadra en la causal de quebrantamiento de forma por la que acude a esta instancia (art. 290, CPCC). ---

------ Es que, como ya dije, el segundo de los agravios que llevó ante la cámara contenía una argumentación propia, diferente de la del primer agravio, vinculada con los presupuestos exigidos por el art. 97 de la LCT para la procedencia de la indemnización allí prevista, cuestionamiento específico y susceptible de modificar parte de la suerte del litigio, respecto del cual la sentencia recurrida debía pronunciarse y no lo hace. ----------

------ Incumple de este modo con lo exigido por los arts. 17 y 18 de la CN, 44 y 169 de la CPcial, y 34, inc. 4°, 165, 166 y 274 del código adjetivo, razón por la cual propongo al acuerdo declarar su nulidad parcial y remitir la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Teniendo en consideración las razones que fundan la decisión y la ausencia de oposición ante esta instancia a lo pretendido por la recurrente, considero que las costas por la intervención de este Superior Tribunal deben ser impuestas en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. L. A. N. corresponderá regularlos en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo**: ----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes que efectuó la Dra. Bustos, por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a la lectura del ap. I de su voto. ----------

------ **2.-** La impugnante atribuye a la cámara haber omitido pronunciarse sobre el segundo de los agravios que esgrimió ante su sede, relativo este a la condena al pago de la indemnización consagrada por el art. 97 de la LCT. La nulidad que persigue es parcial y en el orden local encuentra su cauce propio de solución en el art. 290 del rito, carril articulado por la recurrente. ----------

------ **3.-** En tal orden de ideas, debo decir que el adecuado servicio de justicia se asienta en la exigencia de que las sentencias cuenten con fundamentos serios y completos. Los jueces deben fundar sus decisiones, requisito con anclaje constitucional vinculado con el debido proceso y los derechos de defensa y de propiedad. ----------

------ En efecto, reflejo de lo exigido por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y por diversos pactos internacionales de igual rango (art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP, art. 8 CADH), la Constitución de la Provincia del Chubut exige que nadie sea privado de un derecho sino por sentencia fundada, dictada por juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso (art. 44 CPcial). Además, requiere que las resoluciones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y

legal y, que en los órganos colegiados la fundamentación sea individual aun cuando se coincida con la conclusión de otro miembro (art. 169, CPcial). ----------

------ Distintas normas del Código Procesal Civil y Comercial suman precisiones a tales exigencias. Sus arts. 34, inc. 4°, 165 y 166 requieren, bajo pena de nulidad, que toda sentencia definitiva o interlocutoria sea fundada y determinan su contenido, mientras que el art. 274 exige que cada voto de la sentencia de cámara sea fundado y analice las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. ----------

------ Es precisamente el cumplimiento de este presupuesto de fundamentación suficiente lo que permite verificar la justicia de la decisión, justifica la autoridad jurisdiccional y posibilita su control. ----------

------ En ese marco, son varios los expedientes en los que este Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad total o parcial de una sentencia de cámara por deficiencias en la motivación, entre ellos, cuando alguno de los votos eludió el tratamiento de una cuestión trascendental (SD 33/SRE/99), omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes conducentes para la decisión del juicio (SD N° 22/SRE/99 y 7/SRE/04), o soslayó argumentos de los recurrentes (SD N° 16/SRE/01 y 4/SRE/01). ----------

------ Así, la ausencia de tratamiento de cuestiones esenciales, decididas por la sentencia de primera instancia y materia de agravio, determina la nulidad de la resolución por carecer de fundamentos suficientes, exigencia cuyo cumplimiento encuentra íntima relación con el derecho constitucional de defensa en juicio. --------

----- El deber de los jueces de fundar sus decisiones es de gran relevancia institucional. Exige a los camaristas dar respuesta suficiente a todos y cada uno de los agravios relevantes planteados ante su sede, punto sobre el que en realidad no hay disputa. Importa requerir que el tribunal se haga cargo de la totalidad de los agravios que, oportunamente planteados y comprendidos dentro de los términos de la *litis*, conciernan específicamente a elementos esenciales de la pretensión u

oposición, y no de cualquier alegación formulada por las partes que no sea pertinente para la solución del caso. ----------

------ **4.-** Entonces, el recurso en examen invoca que la alzada no cumple adecuadamente con ese deber. Como ya dije, la demandada impugnante afirma que la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn omite tratar el segundo de los agravios en los que fundó su apelación ordinaria. ----------

------ El voto de la Dra. Bustos detalla con precisión los tres cuestionamientos que A. SA desarrolla en su recurso de apelación, la respuesta del actor al contestar el traslado conferido, y la solución brindada por los Dres. Jalil y Hansen. No es necesario que reitere tal reseña, por el contrario, razones de muy diversa índole aconsejan que no lo haga. ----------

------ Sí debo decir que habiendo examinado en detalle el memorial de agravios, su respuesta y la sentencia recurrida, así como otros antecedentes del proceso -entre ellos la demanda y su contestación-, concluyo yo también que la apelante funda su segundo agravio en una interpretación de la letra del art. 97, LCT, que es autónoma de la argumentación que involucra el primero de los agravio que lleva ante la cámara. Tal cuestionamiento conducente para lograr al menos una modificación parcial de lo decidido no recibe respuesta alguna en los votos de los Dres. Jalil y Hansen, quienes se limitan a remitir al análisis del primer agravio por entender, equivocadamente, que ambos comparten idéntico fundamento -la licitud o ilicitud del despido- cuando ello no es así. En efecto, distante de lo apuntado, el segundo agravio se sostiene en la letra del art. 97 y argumenta -le asista o no razón sobre el punto- que el actor no se había incorporado al nuevo ciclo o temporada, sino que su despido se produjo sin estar prestando servicios durante el mismo. ----------

----- Ello así, acuerdo con la Dra. Bustos que la cámara omite dar una respuesta adecuada y suficiente al agravio en cuestión, nada dice sobre el art. 97 y su interpretación, proceder que, al preterir la consideración de una cuestión decisiva, priva a la recurrente de acceder regularmente a la segunda instancia, lo que afecta la garantía del debido proceso. ----------

------ En tal sentido, la falta de tratamiento del agravio individualizado importa un incumplimiento de normas de rango procesal y constitucional (arts. 34, inc. 4, 165, 166 y 274 del CPCC, arts. 44 y 169, Constitución Provincial, arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP y art. 8 CADH), que vicia de nulidad la sentencia, la que en el caso es parcial. ----------

------ **5.-** Por todo ello, acuerdo con la Dra. Bustos en que corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida y remitir la causa a la cámara para que por medio de los subrogantes legales dicte nuevo pronunciamiento sobre el tema en debate (art. 299, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Frente a la ausencia de oposición de la contraria y el origen de la nulidad que prospera, acuerdo también que las costas por la intervención ante esta instancia sean impuestas en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Los honorarios del Dr. L. A. N., a la luz de las pautas provistas por los arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII, N° 4, corresponderá regularlos en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por la labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**. ----------

---- **A la misma cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo**: ----------

--- Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Declarar la nulidad parcial de la sentencia impugnada. 2) Remitir la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC). 3) Imponer las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). 4) Regular los honorarios del Dr. L. A. N. en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara la Dra. Silvia Bustos. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

---- **1°) DECLARAR** la nulidad parcial de la sentencia impugnada. ----------

------ **2°) REMITIR** la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC). ----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. N. en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase junto con el expediente agregado por cuerda. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 31/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.